



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPÍN Dante Tony FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 11:55:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 14:09:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 01/09/2026 14:35:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/09/2026 10:38:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2026 13:58:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/09/2026 16:38:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

La Sala de la Corte Superior no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público; por lo que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación omisiva y defectuosa, lo que es relevante pues afecta la motivación de la resolución impugnada.

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 18 de octubre de 2024, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex-Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a **Juan Antonio Silva Pérez** por la presunta comisión del delito de robo con subsecuente muerte en perjuicio de Juan Quispe Yma; y por el delito de robo agravado en perjuicio de Félix Quispe Yma, Carlos Dante Paredes Ángeles, Jorge Vergara Roca, Julio Alberto Loza Vera, empresa de representaciones LUALI S. A., Alejo Zenón Chipana Bautista, Nestor Miguel Llanos Carreño, Ricardo Guillermo Chiappe Barchi, Manuel Abuhada Dahoud, Milagros Esther Calmet Aranda, Pedro Salomón Urteaga Cuya, Ana Isidro Zúñiga, Jesús Hernán Luján Donayre y Ramón Moisés Ornillo Rodríguez, con lo demás que contiene al respecto.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ se imputa al acusado **Juan Antonio Silva Pérez** haber cometido el asalto y robo a mano armada contra el agraviado Félix Quispe Yma, luego que este retirara de la agencia del Banco de Crédito ubicado en jirón Lampa la suma de S/ 30 000,00, sin percatarse que era observado desde dentro del mencionado banco por el procesado Juan Carlos Arroyo Díaz. El agraviado sale y se dirige al Banco Central de Reserva, ubicado en el jirón Miró Quesada, con la finalidad de cambiar el monto en billetes chicos para efectuar transacciones monetarias en el jirón Ocoña. Al salir se encuentra con su hermano Juan Quispe Yma, con quien previamente se había comunicado para que lo alcanzara en el Banco de Reserva. Ambos son interceptados en el cruce de los jirones Camaná y Moquegua por los procesados Enrique Alfredo Delgado García y Segundo Silva Cueva, quienes se encontraban en una motocicleta. El primero de los nombrados desciende con la finalidad de arrebatarse el maletín que llevaba Juan Quispe cruzado a la

¹ Cfr. páginas 830-851 del expediente principal.

altura del pecho. Al no lograr su objetivo, no obstante encontrarse el agraviado en el suelo, sacó de entre sus prendas un arma de fuego y efectuó dos disparos que le impactaron en la región craneal y le ocasionaron la muerte al agraviado. Félix Quispe Yma se arrojó entonces sobre el cuerpo de su hermano que se encontraba en el pavimento para evitar que el procesado Delgado García le continúe disparando y fue golpeado con la cacha del revólver. Ambos malhechores, con el maletín que contenía el dinero, se dieron a la fuga por el jirón Camaná a bordo de la moto. Arrojaron el arma de fuego por la espalda del hotel Crillón y salieron por la avenida Tacna; Juan Antonio Silva Pérez descende de la moto para subirse a un microbús de servicio público, pero al verse con las ropas manchadas de sangre decide bajarse y caminar hasta el jirón Chancay donde es intervenido por el SOT2 PNP Alberto Mori Bartolomé, quien le incauta el maletín que contenía el dinero robado y lo lleva detenido a la sede policial.

Así también, se incrimina a **Juan Antonio Silva Pérez** de los hechos que a continuación se detalla:

- 1.1. En agravio de Julio Alberto Loza Vera: se le atribuye que el 28 de diciembre de 2000, cuando el agraviado conducía su vehículo de placa de rodaje ADZ 108 acompañado de Julio Alberto Loza, luego de haber retirado la suma de USD 600,00 de la agencia MoneyGram en Chacarilla, al desplazarse por la calle Villarreal en San Isidro fue interceptado por una motocicleta de color negro, la cual era conducida por el procesado Delgado García; de esta descendió el procesado Sayas Gómez, quien portando arma de fuego y bajo amenazas le exigió el dinero en efectivo que llevaba en ese momento el agraviado.
- 1.2. En agravio de Alejo Chipana Bautista: quien junto con su cónyuge Alejandra Pretel Janampa el 23 de marzo de 2001, a las 15:00 horas, aproximadamente, en su vehículo de placa de rodaje AIN-884 se desplazaba por la intersección de las avenidas Morales Duárez y Dueñas en Lima, cuando fueron interceptados por dos sujetos premunidos con arma de fuego, quienes luego de quitarle la llave al conductor, abren la maletera del referido vehículo y sustrajeron del interior una bolsa de yute que contenía la suma de S/ 9000,00 en monedas de cinco soles y un sol, que momento previo habían cambiado en la oficina principal del Banco de la Nación. Los delincuentes se dieron a la fuga con rumbo desconocido: uno a bordo de una motocicleta negra y el otro en una camioneta station wagon de color blanco.
- 1.3. En agravio de Néstor Miguel Llanos Carreño: se le atribuye que el 10 de febrero de 2000, a las 16:30 horas, aproximadamente, cuando el agraviado transitaba por la cuadra 15 de la avenida Arenales en Lince, fue interceptado por un sujeto desconocido, quien premunido de un arma de fuego, luego de amenazarlo le propinó un golpe a la altura del cuello con la cacha de la pistola, para luego arrebatarse su maletín que

contenía la suma de S/ 14 950,00, que había cobrado de un cheque en el Banco de Crédito ubicado en la avenida José Pardo en Lince. Se llevó además su teléfono celular y documentos personales, para luego darse a la fuga en una motocicleta de color negro.

- 1.4.** En agravio de Jesús Hernán Luján Donayre, se le atribuye que el 8 de junio de 2000, a las 16:00 horas, aproximadamente, cuando el agraviado transitaba por la cuadra 15 del jirón Huamachuco del distrito de Jesús María, fue interceptado y amenazado con un arma de fuego por un sujeto que le sustrajo la suma de USD 3500,00, que momentos antes había retirado del Banco Continental ubicado en la cuadra 4 del jirón República Dominicana en Jesús María. Huyó a bordo de una moto conducida por otro sujeto que lo esperaba.
- 1.5.** En agravio de Ramón Moisés Ornillo Rodríguez se le atribuye que el 14 de junio de 2000, aproximadamente a las 12:45 horas, cuando el agraviado transitaba por la cuadra 13 del jirón Huamachuco en Jesús María, en compañía de su contador Moisés Emilio Sumad Poma, un sujeto agredió a este último tirándole un cachazo de revólver, que a consecuencia del golpe cayó al piso, y luego apuntó al agraviado que portaba el dinero y logró robarle su cartapacio con S/ 34 000,00 que momentos antes había retirado del Banco de Crédito ubicado en la cuadra 16 de la avenida Arnaldo Márquez en Jesús María. Luego huyó en una motocicleta conducida por otro sujeto.
- 1.6.** En agravio de Ricardo Guillermo Chiappe Barchi: se le atribuye que el 20 de junio de 2000, a las 12:40 horas, aproximadamente, cuando el agraviado viajaba a bordo de un vehículo de transporte público por el cruce de las avenidas Arequipa y Aramburú en Miraflores, el acusado lo amenazó con un arma de fuego y lo obligó a entregarle la suma de USD 12 000,00, que había retirado de la agencia del Banco de Crédito del Perú ubicada en el pasaje Tarata y la avenida Larco en Miraflores. Los malhechores se dieron a la fuga a bordo de una moto.
- 1.7.** En agravio de Manuel Abuhada Dahoud: se le atribuye que el 7 de setiembre de 2000, a las 15:30 horas, aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba en compañía de Aldo Reyes Abad por las inmediaciones de la calle Los Fresnos y Javier Prado en San Isidro a bordo de su auto VMW de placa de rodaje AO-2774, fueron sorpresivamente sorprendidos por dos sujetos que se encontraban a bordo de una moto de color negro sin placa de identificación. Uno de ellos quien portaba un casco de color negro y premunido de arma de fuego lo amenazó y conminó a que le entregue la suma de USD 10 000,00 que momentos antes había retirado del Banco Nuevo Mundo, ubicado en la cuadra 4 de la avenida Dos de Mayo en San Isidro.
- 1.8.** En agravio de Milagros Esther Calmet Aranda: se le atribuye que el 31 de enero de 2000, a las 10:30 horas, cuando se encontraba a la altura de la puerta principal de la empresa Química Suiza en La Victoria, fue

sorpresivamente interceptada por un automóvil de color celeste acerado de cuyo interior descendieron tres sujetos desconocidos, quienes portaban un arma de fuego, y luego de amenazarla y forcejear le arrebataron su cartera que contenía la suma de S/ 45 000,00, además de sus documentos personales, cheques por cobrar y dinero en efectivo de su propiedad, ascendente a la suma de S/ 215,00, además de su teléfono celular marca Star tac de color negro.

- 1.9. Respecto a la agraviada Ana Isidro Zúñiga: se le atribuye que el 24 de marzo de 2001, a las 19:40 horas, aproximadamente, cuando en compañía de su esposo Darío Ruiz Alfaro, a bordo de su vehículo de placa de rodaje JG-5795, se desplazaba por la avenida Javier Prado con la calle Las Flores en San Isidro, fueron interceptados por dos sujetos desconocidos a bordo de una moto negra. Uno de ellos se acercó a su vehículo y rompió la luna de la puerta del asiento que ocupaba la agraviada, y luego de ejercer violencia física y efectuar disparos le arrebataron su bolso que contenía la suma de USD 2095,00, joyas, documentos personales y su pasaporte, puesto que al día siguiente tenía que viajar a los Estados Unidos. Los delincuentes se dieron a la fuga a bordo de la moto color negro sin placa de rodaje que lo esperaba.

El rol que cumplía el acusado **Juan Antonio Silva Pérez** era el de organizar, dirigir y coordinar los trabajos en la modalidad de “marca” y era quien repartía el dinero en un domicilio del distrito de San Miguel.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal de la Corte Superior emitió sentencia absolutoria² a favor del procesado Silva Pérez sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. Las declaraciones de los agraviados no vinculan al procesado Silva Pérez con los hechos de robo agravado. Durante el juicio oral cada uno de ellos se limitó a describir las circunstancias en las que sufrieron los robos a mano armada; sin embargo, ninguno identificó o incriminó al acusado como participante o coautor de los hechos delictivos investigados.
- 2.2. El testimonio del testigo impropio César Rolando Sayas Gómez carece de validez incriminatoria. Si bien existe un acta de reconocimiento fotográfico que vincularía al procesado Silva Pérez; sin embargo, dicho testigo impropio declaró en audiencia pública que no conocía al procesado. Asimismo, refirió que fue torturado y coaccionado por las autoridades policiales para firmar actas y mencionar nombres que desconocía.

² Cfr. páginas 2348-2357 del expediente principal.

- 2.3.** Existen contradicciones en las documentales oralizadas en juicio por el Ministerio Público. El Acta de reconocimiento de Sayas Gómez indicaba explícitamente que no había participado en actos ilícitos con ninguno de los reconocidos. Además, el testigo impropio Pierre Estuardo Sedán Pérez (excuñado del acusado) se abstuvo de declarar en el juicio y se acogió al derecho de no incriminación por razones de parentesco, dejando la acusación sin un sustento testimonial sólido que pudiera ser confrontado.
- 2.4.** La testigo Sara Lisetti Sedán Pérez, exesposa del acusado, en el juicio oral se limitó a ratificar que se divorció formalmente entre los años 2004 o 2005 y no mantenía ningún tipo de comunicación con el procesado desde el año 2001, fecha en la que desapareció de su hogar. Dicha declaración no brinda información para el esclarecimiento de los hechos.
- 2.5.** No se logró destruir la presunción de inocencia del procesado, al no acreditarse ninguna intervención material, directa ni previa en la planificación o ejecución de los robos. Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria idónea y la existencia de una duda razonable insuperable, corresponde la absolución.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La fiscal superior, en su recurso de nulidad fundamentado³. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** No se valoraron correctamente las pruebas que lo señalan como autor de robo agravado con subsecuente muerte y asociación ilícita.
- 3.2.** La acusación se apoya en las declaraciones coincidentes de múltiples testigos impropios y coimputados ya sentenciados. Estos testimonios identifican plenamente al procesado bajo los alias de Doctor o Juanacha. Los testigos aseguran que su rol principal en la organización criminal era estratégico y de liderazgo.
- 3.3.** De las versiones de sus propios colegas se extrae que el acusado era quien coordinaba el seguimiento con los ejecutores y distribuía el dinero robado en una vivienda de San Miguel.
- 3.4.** El coimputado y excuñado Pierre Estuardo Sedán Pérez fue enfático en señalar que el acusado Silva Pérez era quien movía y dirigía a los otros integrantes, también repartía el dinero.
- 3.5.** El Ministerio Público solicitó la concurrencia del testigo impropio Walter Abilio Villafuerte Páucar, quien señaló conocer al acusado y su

³ Cfr. páginas 2362-2368 del expediente principal.

participación en diferentes robos cometidos; sin embargo, se negó su pedido. El Colegiado señaló que no había precisado la utilidad, conducencia y pertinencia.

- 3.6.** Tampoco se valoró la conducta procesal del acusado, quien nunca se puso a derecho, abandonó su cargo como suboficial de la Policía y fue capturado en Chiclayo.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo agravado con muerte subsecuente, en agravio de Juan Quispe Yma, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el último párrafo del artículo 189 del Código Penal; y como robo agravado, en perjuicio de Félix Quispe Yma y otros, previsto en los artículos 188 (tipo base), concordante con el artículo 189 del Código Penal (modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 896, publicado el 24 de mayo de 1998), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] 3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.

[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

5. Examinará esta Sala de la Corte Suprema la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal de la Corte Suprema, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial, constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. Este Tribunal analizará si la

decisión de absolución se encuentra justificada racionalmente en la prueba obtenida legítimamente; de lo contrario, se evaluará si tienen amparo los agravios recursales.

7. Consideramos necesario puntualizar que en la causa materia de análisis el juzgamiento del procesado Juan Antonio Silva Pérez quedó en reserva; sin embargo, en el desarrollo del proceso sus coacusados Juan Carlos Arroyo Díaz, Segundo Silva Cueva, César Rolando Sayas Gómez y Walter Abilio Villafuerte Páucar fueron sentenciados por los delitos contra el patrimonio, robo agravado en perjuicio de Félix Quispe Yma, y robo agravado con muerte subsecuente en agravio de Juan Quispe Yma, sentencias que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

8. Dicho esto, se advierte que la Sala de Mérito fundamenta su decisión de absolución en la premisa de que la prueba actuada en el proceso fue insuficiente para establecer la participación material del imputado Silva Pérez en los delitos de robo agravado incriminado. Las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público resultan contradictorias y no corroboran la imputación en contra del encausado. Así, el testigo impropio César Rolando Sayas Gómez negó conocer al procesado y denunció haber sido torturado y coaccionado por la policía para incriminarlo en las etapas previas del proceso. Existe contradicción en las actas de reconocimiento fotográfico, ya que el testigo impropio Pierre Estuardo Sedán Pérez, en esta diligencia preliminar, reconoció al acusado Juan Antonio Silva Pérez como su cuñado y afirmó que sería una de las personas que participó en los hechos delictuosos; por su parte, el testigo impropio César Rolando Sayas Gómez reconoció físicamente al acusado como Juan, y dejó constancia en el Acta de reconocimiento de que con ninguno de los reconocidos participó en hechos delictuosos. Asimismo, las declaraciones en juicio de los agraviados de los distintos robos y de la expareja del acusado no brindan información corroborativa de la participación del acusado en los hechos incriminados.

9. Frente a ello, debemos precisar, en primer lugar, que el razonamiento probatorio efectuado por la Sala de mérito resulta incorrecto, pues valoró la sindicación de los testigos impropios de forma aislada, cuando debió hacerlo en forma global, no solo con los medios probatorios obrantes en el expediente y actuados en juicio oral, sino también con los indicios que tienen en autos. Asimismo, no analizó lo vertido por los testigos impropios, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Así, en cuanto a la valoración individual de los medios probatorios, la Sala Penal omitió extraer su verdadera utilidad por las siguientes razones:

9.1. La Sala Penal incurrió en error al validar la retractación en el juicio oral del testigo impropio César Rolando Sayas Gómez, quien refirió haber

sido torturado por los efectivos policiales, pues no contrastó si existían certificados médicos, denuncias u otras documentales que sustenten la presunta coacción. A dicho cambio de versión no se le aplicó el test de veracidad que exige la jurisprudencia.

9.2. En cuanto a la valoración del Acta de reconocimiento fotográfico del testigo impropio Sayas Gómez, se incurrió en error al señalar contradicción, tomando como referencia la frase “con ninguno de los reconocidos participó”; sin embargo, no se tomó en cuenta que los hechos se basan en la participación de una gran cantidad de imputados y que no necesariamente los acusados participaron en los hechos de forma conjunta, ya que cada uno de ellos tenía roles determinados, como “marcas”, “bajadores”, “chalecos”, etc.

9.3. Las declaraciones de los agraviados fueron valoradas de forma aislada, pues solo se descartó su contenido corroborativo por el hecho de no reconocer físicamente al acusado; sin embargo, no se sopesó la validez de estas declaraciones para acreditar la materialidad del delito y no se tomó en cuenta que el procesado no era quien ejecutaba los hechos delictuales, sino que se le imputa realizar coordinaciones, brindar información, hacer seguimientos y repartir el dinero fruto de los robos.

10. Por su parte, también se incurrió en errores en la valoración conjunta, por lo siguiente:

10.1. En cuanto a la declaración del testigo impropio Pierre Estuardo Sedán Pérez, quien en su declaración preliminar incriminó al acusado Silva Pérez, dando detalles de su participación en los hechos incriminados, para luego abstenerse a declarar en juicio por ser su familiar directo, se advierte que la Sala Penal le restó valor probatorio a su incriminación inicial; sin embargo, no se realizó una valoración conjunta con otros medios probatorios o indicios que concatenen con la primera sindicación. No se consideró el contexto familiar y que las razones de la abstención a declarar podrían obedecer a un interés de impunidad a favor de su pariente.

10.2. La Sala Penal no consideró otros elementos periféricos que pudieron haber servido de complemento corroborativo, tales como las actas de reconocimiento que dejaron constancia de que el acusado era conocido por los alias de Juanacha y Doctor. El Colegiado descartó el valor de una prueba usando los defectos de la otra, en lugar de analizar los indicios que pudieran converger y que vincularían al acusado con los hechos materia del proceso.

11. Por su parte, se advierte que si bien el testigo impropio Pierre Estuardo Sedán Pérez, en el juicio se abstuvo de declarar; sin embargo, se ha omitido realizar un análisis conforme con el Acuerdo Plenario 2-2025/CJ-116, a fin de verificar si su declaración primigenia cumple con las exigencias señaladas por dicha jurisprudencia. Se debió analizar si la delación fue turbia o espuria, si existían motivaciones de venganza, odio o revanchismo, verificar si dicha declaración obedecía a una exculpación de su propia responsabilidad. También si su relato incriminador se encontraba mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias. Y debe analizarse la coherencia y solidez del relato del coimputado. Consideraciones que se encuentran conforme con lo señalado por la Fiscalía Suprema en su dictamen que obra en autos, cuyas apreciaciones este Tribunal de la Corte Suprema comparte.

12. Así las cosas, la sentencia recurrida adolece de una motivación incompleta, defectuosa y deficiente; por lo que debe ser declarada nula en el extremo que absolvió al acusado Silva Pérez, a efectos de que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento que analice en forma integral el caudal probatorio aportado por las partes.

13. Hasta aquí se puede advertir la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales en su dimensión de valoración probatoria, al no haberse valorado los medios probatorios e indicios citados para determinar la responsabilidad o no del acusado en los hechos imputados.

14. Así, corresponde estimar los citados agravios de la parte recurrente, pues la Sala de la Corte Superior no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público; por lo que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación omisiva y defectuosa, lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que señala que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

15. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se valore debidamente la prueba señalada en la presente ejecutoria, y se emita nueva sentencia por un nuevo colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, y examinar en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 18 de octubre de 2024, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex-Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a **Juan Antonio Silva Pérez** por la presunta comisión del delito de robo con subsecuente muerte en perjuicio de Juan Quispe Yma; y por el delito de robo agravado en perjuicio de Félix Quispe Yma, Carlos Dante Paredes Ángeles, Jorge Vergara Roca, Julio Alberto Loza Vera, empresa de representaciones LUALI S. A., Alejo Zenón Chipana Bautista, Néstor Miguel Llanos Carreño, Ricardo Guillermo Chiappe Barchi, Manuel Abuhada Dahoud, Milagros Esther Calmet Aranda, Pedro Salomón Urteaga Cuya, Ana Isidro Zúñiga, Jesús Hernán Luján Donayre y Ramón Moisés Ornillo Rodríguez, con lo demás que contiene al respecto.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, que deberá actuar la prueba señalada y tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/mhc